

**Apelación 1098/2018.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

En la Ciudad de Valencia, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en grado de apelación, compuesta por:

Presidente :

Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

Magistrados Ilmos. Srs:

Dña. Rosario Vidal Más  
D. Edilberto Narbón Láinez  
D. Miguel A. Narváez Bermejo

**SENTENCIA NUM 170/2021**

En el recurso de apelación núm. 1098/2018, interpuesto como parte apelante por [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED], defendida por el letrado [REDACTED], además de LA DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia nº 177/2018, de 12 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia en el procedimiento ordinario n.º 441/2016, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra los pliegos del expediente 80/16/PS ( redacción de proyecto Plan General de Museros; Plan General Estructural y Plan de Ordenación Pormenorizada), publicado en el BOP de 6-7-2016, procediendo la modificación de los pliegos admitiendo la inclusión de los Ingenieros

Industriales al mismo nivel que se tiene a los Arquitectos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en cuanto a la titulación mínima que debe incluir el responsable de la ejecución y firma del proyecto acordando su inclusión en el equipo técnico redactor del proyecto licitado, anulándose la convocatoria y pliegos, acordando su posterior publicación una vez subsanada la deficiencia; todo ello con expresa imposición de costas a las demandadas.

Habiendo sido parte en autos como apelada [REDACTED]  
[REDACTED]  
representado por la Procuradora [REDACTED] defendido por el letrado [REDACTED] siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La **sentencia** dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de los de Valencia, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario 441/2016 y de los que trae causa el presente rollo de apelación, decía literalmente en su fallo:

*“Se acuerda: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra los pliegos del expediente 80/16/PS ( redacción de proyecto Plan General de Museros; Plan General Estructural y Plan de Ordenación Pormenorizada) publicado en el BOP de 6-7-2016, procediendo la modificación de los pliegos admitiendo la inclusión de los Ingenieros Industriales al mismo nivel que se tiene a los Arquitectos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en cuanto a la titulación mínima que debe incluir el responsable de la ejecución y firma del proyecto acordando su inclusión en el equipo técnico redactor del proyecto licitado, anulándose la convocatoria y pliegos, acordando su posterior publicación una vez subsanada la deficiencia; todo ello con expresa imposición de las costas a las demandadas”.*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante y, admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 19 de enero de 2021, en que tuvo lugar.

**TERCERO.-** Que en el proceso se han seguido las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los términos del litigio planteado.

Por parte de la Diputación Provincial de Valencia y [REDACTED] se presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12-6-2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Valencia que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra los pliegos del expediente relativo a la redacción del proyecto Plan General de Museros y Plan General Estructural y Plan de Ordenación Pormenorizada de dicho Ayuntamiento, donde se planteaba como requisito de solvencia técnica para poder ser admitido en la licitación que el equipo redactor estuviera formado como mínimo por arquitecto superior e Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; tan solo se contemplaba como mejora la participación de Ingenieros Industriales.

La sentencia estima el recurso basándose en el carácter general del Plan proyectado donde hay suelo industrial y teniendo en cuenta las competencias de los ingenieros industriales. Se invoca la sentencia de la Sala n.º 150/2015, de 18-2-2015 referida al Plan General de Denia donde se resolvió que en el equipo redactor del Plan se tenía que incluir un ingeniero industrial, así como la sentencia del T.S. de 21-7-1989, en los mismos términos que la anterior.

Las partes apelantes, tras esgrimir la excepción de desviación procesal, alegan vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, error en la valoración de la prueba, insuficiente motivación, incorrecta interpretación de la sentencia que se cita e incongruencia omisiva. Invocan la sentencia del T.S. 54/2012, de 9 de febrero, recurso 216/2011, donde se residencia la competencia para la redacción de los proyectos de Planes Generales en las titulaciones de arquitectos e Ingenieros de Caminos, Puertos y Canales, correspondiendo a los Ingenieros Industriales los proyectos de planes parciales, proyectos de urbanización, programas de actuación, estudios de

detalle y proyectos de reforma interior en cuanto supone ejecución de un Plan General. Aluden a la formación y que en los planes de estudios de los Ingenieros industriales no existen las materias propias y relacionadas con el urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente. También hacen mención a que el Plan contempla un desarrollo de suelo industrial escaso y que en realidad el mismo ya ha sido desarrollado. Por último, afirman que en el equipo ya está integrado un ingeniero industrial, Sr. Montoya Villena, contemplándose esta circunstancia como mejora por la que se han concedido cinco puntos.

Finalmente, sostienen que aun cuando se exigiese que al equipo se incorporase un ingeniero industrial, como ya lo hay no se debería invalidar la convocatoria ni la adjudicación de la redacción del proyecto Sentencia del TSJ de Cataluña de 14-11-2000, recurso 109/2000, y sentencia TSJ de Andalucía de 29-9-2001, recurso 1558/1997, entre otras). Solicitan la no imposición de las costas procesales causadas.

La sentencia falla: *“... procediendo la modificación de los pliegos admitiendo la inclusión de los Ingenieros Industriales al mismo nivel que se tiene a los Arquitectos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en cuanto a la titulación mínima que debe incluir el responsable de la ejecución y firma del proyecto acordando su inclusión en el equipo técnico redactor del proyecto solicitado, anulándose la convocatoria y pliegos, acordando su posterior publicación una vez subsanada la deficiencia; todo ello con expresa imposición de las costas a las demandadas”*.

La parte apelada se muestra conforme con la sentencia dictada. Suplica la desestimación del recurso con la consiguiente confirmación de la sentencia dictada.

**SEGUNDO.-** La solución del debate planteado: la integración de los Ingenieros Industriales en el equipo redactor del proyecto y la conservación de actos no afectados por esa declaración.

Debe rechazarse la excepción de desviación procesal por cuanto que tanto en vía administrativa como en demanda se plantea idéntica pretensión en cuanto a que en la inclusión en los pliegos puedan estar integrados en el equipo de redacción del proyecto los ingenieros industriales en idéntica condición de igualdad que los arquitectos e ingenieros de caminos, puertos y canales. No existe en los planteamientos deducidos en la demanda apartamiento con relación a las cuestiones suscitadas en vía administrativa

(STS de 4-11-2003, recurso 3141/2000).

Rechazada la excepción planteada como óbice procesal, debemos entrar a conocer de la pretensión de derecho material que se suscita en la impugnación a resolver por la Sala. Al respecto se debe reseñar que la sentencia de la Sala 54/2012, de 9 de febrero, donde solo admitimos a arquitectos e ingenieros de caminos, canales y puertos como integrantes del equipo necesario para la redacción de los Planes Generales de Urbanismo, en la posterior de fecha 18-2-2015, n.º 150/2015 rectificamos ese criterio en función de la importancia del suelo industrial a reordenar en el Ayuntamiento de Denia.

Esta sentencia es perfectamente aplicable a nuestro asunto y nos proporciona la clave para la resolución del caso de tal manera que su invocación nos sirve para rechazar las excepciones de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, incongruencia omisiva, ausencia de motivación y error en la valoración de la prueba invocadas. En dicha sentencia se razonaba lo siguiente: "...-esa explicación debe obrar, sobre todo y con mayor razón, cuando el recurrente en sede judicial aporta datos que muestran la lógica de su postura jurídica: "... a las circunstancias concretas que existen en el municipio de Denla (dotar al municipio de una gran cantidad de suelo para Uso Industrial: prueba pericial: 606.352,51 me de Suelo Industrial, es decir, el 5 % del total), en la elaboración del Plan General, era necesario que se exigiera por dicho Ayuntamiento (...) la intervención de un Ingeniero Industrial (...)y uno de los mayores problemas de dicha planificación, es el traslado del suelo industrial disgregado que existe en el municipio de Denia" (página 5ª);

-de estos hechos determinantes (que no han sido discutidos ni por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Alicante ni por el Ayuntamiento de Dénia en el recurso de apelación 236/2013), la Sala llega a la conclusión de que: - la relevancia intrínseca de la figura jurídica de que se trata: redacción de un Plan General de Ordenación Urbana; - la importancia económica y de población del municipio de Dénia; - el cariz que presenta el supuesto concreto en lo que hace a índice de suelo industrial previsto en la nueva figura de planeamiento así como la reubicación del existente, hacía indispensable la presencia en el equipo redactor, junto con los técnicos ya mencionados por el acuerdo impugnado, de un ingeniero industrial. La conclusión judicial queda aplicada a la lista de que el Ente público del que procede la decisión ha sido incapaz de exhibir en la controversia, cuáles fueron los motivos palpables, tangibles que excluyen esa presencia más allá de afirmaciones genéricas o de señalar que lo producido por el acuerdo recurrido

no tiene que ver con la existencia de "monopolios competenciales" (página 6ª, escrito de oposición a la apelación)".

En nuestro contencioso se trata de la reordenación de 671.338 metros cuadrados de suelo industrial y terciario según el informe del arquitecto municipal de Museros. De todo ese volumen de suelo 331.182,71 metros cuadrados son nuevo suelo industrial. Además el informe pericial emitido por el topógrafo [REDACTED] llega a la conclusión de que la superficie de suelo industrial representa el 29,03% de la totalidad del suelo urbano y algo más de la mitad de lo que representa el residencial.

Asimismo, el informe de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia de 12-6-2017 recoge cuales son las asignaturas relacionadas con la ordenación del territorio, medios ambientales y urbanismo, certificando que los ingenieros industriales disponen de amplios conocimientos en la materia, y , por tanto, suficientes para poder ser directores de proyectos para la ejecución de Planes Generales, máxime cuando no existe ninguna reserva de actividad legalmente admitida en favor de otros profesionales. Asimismo la Orden 311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, con relación a los estudios de ingeniería industrial en su art. 3 se les reconoce competencia y conocimientos en materia de urbanismo e infraestructuras y de gestión medioambiental y sus proyectos.

A pesar de los anteriores razonamientos, y entendiendo que como en el equipo de redacción del proyecto aprobado y adjudicado a la apelante ya existe y aparece un ingeniero industrial como mejora, las partes están de acuerdo en que ya no sería necesario realizar un nuevo proceso de licitación, puesto que en todo caso se cumpliría el requisito de la intervención en la redacción de un ingeniero industrial por lo cual no sería necesario la repetición del proceso, sino que bastaría con la declaración de que en el equipo se debería contemplar la presencia de un ingeniero industrial. Se debe aplicar la doctrina de conservación de los actos administrativos como límite a la repercusión de la invalidez de los actos según la cual el acto administrativo debe conservarse siempre que su contenido hubiere permanecido invariable de no haberse realizado la infracción ( Sentencia del T.S. de 14-11-2000, n.º 93/2000, recurso 109/2000, y las que en ella se citan).

Por consiguiente el recurso debe ser estimado en parte.

**TERCERO.-** Pronunciamiento en materia de costas procesales.

De conformidad con el *art. 139.2 de la Ley 29/1998*, al estimarse en parte el recurso presentado no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

1º Estimamos en parte los recursos de apelación planteados la Diputación Provincial de Valencia y [REDACTED] contra la *Sentencia nº 177/2018, de 12 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia en el procedimiento ordinario n.º 441/2016*, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra los pliegos del expediente 80/16/PS ( redacción de proyecto Plan General de Museros; Plan General Estructural y Plan de Ordenación Pormenorizada) publicado en el BOP de 6-7-2016, procediendo la modificación de los pliegos admitiendo la inclusión de los Ingenieros Industriales al mismo nivel que se tiene a los Arquitectos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en cuanto a la titulación mínima que debe incluir el responsable de la ejecución y firma del proyecto acordando su inclusión en el equipo técnico redactor del proyecto licitado, anulándose la convocatoria y pliegos, acordando su posterior publicación una vez subsanada la deficiencia; todo ello con expresa imposición de costas a las demandadas.

2º Revocamos en parte la sentencia apelada.

3º Estimamos en parte el recurso contencioso administrativo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra los actos administrativos impugnados, declarando que el equipo de redacción de los pliegos del proyecto Plan General de Museros: Plan General Estructural y Plan de Ordenación Pormenorizada debe estar compuesto e integrado por un Ingeniero Industrial, anulando en todo lo demás la declaración contenida en la sentencia apelada en cuanto a la necesidad de la repetición de todo el proceso de licitación llevado a cabo, que se juzga por la Sala inútil.

4º No hacemos pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,